

INE/CG1540/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ASÍ COMO DE JOSÉ ALFREDO CABRERA BARRIENTOS, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ, GUERRERO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024, EN DICHA ENTIDAD, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO**

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El once de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva Guerrero, el escrito de queja presentado por Arturo Pacheco Bedolla, Representante del partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolución Democrática; así como de José Alfredo Cabrera Barrientos, entonces candidato a la Presidencia municipal de Coyuca de Benítez, en Guerrero, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña por concepto de (1) un espectacular ubicado sobre la farmacia “CostaMedic” frente al banco Citibanamex en avenida las Palmeras 33 (treinta y tres), centro, Coyuca de Benítez, código postal 40991 (cuarenta mil novecientos noventa y uno); y (1) una lona publicitaria ubicada sobre la carretera federal Acapulco-Zihuatanejo, en la desviación que dirige de Bajos del ejido hacia Coyuca de Benítez, ambas en el estado de Guerrero, aportación de entes prohibidos y subvaluación en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024. (Fojas 1 a 19 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“ (...)

HECHOS


1. *El 29 de junio de 2023, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en su Sexta Sesión Ordinaria, emitió el acuerdo 042/SO/29-06-2023, por el que se aprobó el Calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024.*
2. *El 08 de septiembre de 2023, el Consejo General de este Instituto Electoral celebró la Vigésima Sesión Extraordinaria en la que se emitió la declaratoria del inicio formal del Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023- 2024.*
3. *El **C. José Alfredo Cabrera Barrientos**, actualmente se encuentra registrado como candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por México a presidente por el municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, nos encontramos legalmente en el denominado periodo de campañas, en atención al Calendario Electoral que este instituto ha aprobado, del proceso electoral 2023-2024.*
4. *Bajo protesta de decir verdad se hace del conocimiento que el 08 de mayo del año dos mil veinticuatro, nos percatamos de que se desplegaron espectaculares en el municipio de Coyuca de Benítez, los cuales no contienen los requisitos y lineamientos necesarios para ser considerados como una propaganda legítima, por no contener lo dispuesto de la ley de reglamento de fiscalización en su artículo 207, numeral 1, inciso D), la cual menciona que los espectaculares deberán contener de manera visible el ID-INE otorgado por el INE, El ID-INE será proporcionado por la UTF al proveedor que haya registrado el espectacular en el RNP y contará con la estructura siguiente:*

INE-RNP-000000000000.

Hechos que se acreditan con una serie de fotografías que se adjuntan al presente curso, para que surta los efectos legales correspondientes.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO**

FOTOGRAFÍA	GEOREFERENCIA	UBICACIÓN
	17°00'25.5"N 100°05'05.4" W	Ubicada sobre la farmacia "CostaMedic" frente al Banco CitiBanamex en Avenida las Palmeras 33, Centro, CP. 40991 Coyoca de Benítez, Gro.

	17°00'25.5"N 100°05'05.4" W	Ubicada sobre la farmacia "CostaMedic" frente al Banco CitiBanamex en Avenida las Palmeras 33, Centro, CP. 40991 Coyoca de Benítez, Gro.
---	--------------------------------	--



FOTOGRAFÍA	GEOREFERENCIA	UBICACIÓN
	16°57'40.2"N 99°58'53.3"W	Ubicada sobre carretera federal Acapulco-Zihuatanejo, en la desviación que dirige de Bajos del ejido hacia Coyoca de Benítez.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO



5. Ahora bien, es un hecho notorio, que el C. José Alfredo Cabrera Barrientos, quien en su calidad de candidato contraviene a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, en razón de que realiza eventos fuera de los topes de gastos de campaña, omitiendo reportar los gastos, mismas omisiones que se describen en la siguientes

CONSIDERACIONES:

Como se desprende de las evidencias aquí presentadas, incluidas las fotografías de antes señaladas, se denuncia la colocación de espectaculares con las características y lugares descritos, lo cual se imputa al **C. José Alfredo Cabrera Barrientos** y a la Coalición "Fuerza y Corazón por México", así como los partidos que por separado la promueven, pues se trata de propaganda con la finalidad de lograr una mayor obtención de votos de los coyuquenses, es decir, hacia el conjunto del electorado, y no sólo hacia aquellos militantes o simpatizantes de los partidos PRI, PAN y PRD; lo que implica el despliegue de actos propagandísticos que permiten afirmar que hubo una gran erogación de gastos con la finalidad de obtener el apoyo de la ciudadanía en general, generando con un cúmulo de gastos que deben ser reportados.

De las anteriores evidencias soportadas con fotografías en las que se aprecian una serie de espectaculares, se advierte de forma fehaciente que el candidato C. José Alfredo Cabrera Barrientos y la Coalición "Fuerza y Corazón por México" erogó, entre otros gastos de campaña acumulables por propaganda y propaganda en la vía pública distinta a espectaculares, correspondientes a los servicios de:

- (1) Diseño de las mantas y/o lonas;
- (2) Impresión de cada manta y/o lona publicitaria;
- (3) Montaje/colocación;

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO**

Por lo que se presume son gastos no reportados o bien pueden encontrarse subvaluados en razón de los registros realizados por el equipo de C. José Alfredo Cabrera Barrientos y la Coalición "Fuerza y Corazón por México", en el Sistema de Contabilidad en Línea del Sistema Integral de Fiscalización.

Es decir, no han realizado registro alguno de los gastos acumulables correspondientes a los servicios de propaganda en la vía pública distinta a especulares por los conceptos indicados.

Las lonas antes mencionadas, dadas las características del lugar en donde se encuentran colocadas, se presumen que son propaganda en la vía pública puesto que se encuentran en un espacio físico o lugar donde se celebran actos públicos, que no se reservan a lo privado.

A través del portal "Rendición de Cuentas y Resultados de Fiscalización", se debe verificar si se encuentran debidamente reportados los gastos de las mismas; lo cual es un hecho notorio para esta autoridad el poder verificarlo.

Sobre esa base, no se reportaron los gastos de campaña por propaganda en vía pública respecto de los elementos correspondientes a:

- (1) facturas,*
- (2) contratos,*
- (3) resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica;*
- (4) hojas membretadas;*
- (5) fotografías de los anuncios distintos de espectaculares, identificando su ubicación; así como*
- (6) los pagos realizados.*

Tomando en consideración que, en el caso, no hayan sido reportados oportunamente los gastos de campaña; deberán acumularse tomando en consideración el valor más alto de la matriz de precios tomados del Registro Nacional de Proveedores, con relación a los siguientes conceptos: (1) Montaje/colocación; (2) diseño; (3) impresión.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

De igual forma, deberá verificarse si tales espectaculares no se encuentran reportadas con precios menores a los del mercado.

Es importante destacar que los proveedores deben estar disponibles respecto de los servicios que realizan según el padrón de proveedores del Instituto Nacional Electoral, pues los objetos colocados responden a un parámetro para generar equidad en la contienda; esto al menos tomando en cuenta el metro cuadrado de lona impresa o de barda sin tomar en cuenta los conceptos de montaje/colocación y diseño de la lona publicitaria.

Asimismo, puede haber ingresos prohibidos (como por aportaciones de los proveedores de los servicios subvaluados) y, con ello, la transgresión al principio de equidad en la contienda, al alterar artificialmente la posibilidad de adquirir más servicios que los diversos contendientes en el proceso electoral con la financiación que cuentan cada uno en atención a los topes de campaña. Cabe precisar que, con relación a las mantas o lonas cuyas dimensiones aproximadas sean de tres (3) a doce (12) metros cuadrados y se encuentren colocadas en un inmueble particular, esta autoridad deberá requerir al C. José Alfredo Cabrera Barrientos a través de la Coalición "Fuerza y Corazón por México":

- El permiso de autorización para la colocación*
- Copia de credencial de elector, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso.*

INFRACCIONES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN

De los hechos narrados con antelación, se concluye que el candidato a la Presidencia del municipio de Coyuca de Benítez, Guerrero, el C. José Alfredo Cabrera Barrientos a través de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", presumiblemente cometieron las siguientes infracciones en materia de fiscalización:

- 1. Omisión de registrar las operaciones de ingresos y/o gastos en tiempo real (en el momento en que ocurren y se realizan).*
- 2. Omisión de registrar el valor razonable de las operaciones.*
- 3. Obtención de ingresos prohibidos.*
- 4. Registro extemporáneo de operaciones de egresos.*

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

Las anteriores infracciones presuntamente cometidas de forma dolosa y reiterada por el candidato y coalición en comento, vulneran los principios de transparencia en la rendición de cuentas, así como de fiscalización de los partidos políticos, al impedir realizar las funciones de vigilancia y control de las operaciones correlato de sus ingresos y gastos; por lo que no se tendrá certeza alguna que aquellos sean lícitos, en cuanto a su origen y erogación.

INVESTIGACIÓN PARA LA COMPROBACIÓN DE OPERACIONES (INGRESOS/GASTOS)

Solicito se despliegue de manera urgente sus facultades de investigación en aras de determinar la posible comisión de infracciones reiteradas, dolosas y graves en materia de fiscalización en torno al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento del C. José Alfredo Cabrera Barrientos a través de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

REVISIÓN Y AUDITORÍA DE LA CONTABILIDAD E INFORMES

De igual forma, solicito se lleve a cabo la revisión de la contabilidad y los informes rendidos por el C. José Alfredo Cabrera Barrientos a través de la Coalición "Fuerza y Corazón por México"

En aras de verificar las operaciones de egresos reportadas en materia de propaganda en la vía pública, específicamente en el rubro de lonas y vinilonas, como carteles de diverso tipo; respecto a la fecha del registro de las operaciones en el Sistema de Contabilidad en Línea, tipo y cantidad de propaganda utilizada, sus características, el nombre o razón social de los proveedores, así como los montos erogados; lo que permitirá advertir las infracciones dolosas en materia de fiscalización delatadas en esta queja.

COMPROBACIÓN DE OPERACIONES

En atención a los hechos anteriormente narrados, se considera que existen hechos presumiblemente transgresores de las bases de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos denunciados en la Coalición "Fuerza y Corazón por México"; por lo que se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización el ejercicio de sus facultades de comprobación a través de la revisión, auditoría, monitoreo, circularización, valuación y acumulación, en aras de determinar el gasto real erogado por el candidato C. José Alfredo Cabrera Barrientos a través de la Coalición "Fuerza y Corazón por México".

Cabe destacar que, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO**

fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Máxime, toda vez que no es susceptible de reserva la información relativa a la asignación y ejercicio de los gastos de campaña del partido político con cuenta al presupuesto público, ni las aportaciones de cualquier tipo o especie que realicen los particulares sin importar el destino de los recursos aportados.

Ahora bien, de ser el caso, esta autoridad fiscalizadora, por conducto del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, deberá ejercer su facultad para imponer las sanciones que estime conducentes, pues la existencia de gastos que debieron reportarse y su respectiva omisión, irregularidad o existencia de errores, configura infracciones a la normatividad electoral, máxime si de impide u obstaculiza el ejercicio de la facultad de fiscalización de la autoridad.

*Finalmente, conviene mencionar el contenido de la Jurisprudencia LXIV/2015, de rubro: **"QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTAMEN CONSOLIDADO."** misma que a la letra señala que:*

De lo dispuesto en los artículos 41 párrafo segundo. Bases V, apartado 8), inciso a), numeral 6 y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191. 192. 199 y 428 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 77 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos; 337 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y 27 y 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que uno de los supuestos por el que se pueden anular las elecciones federales o locales, se actualiza cuando se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado, siempre que esa violación se acredite de manera objetiva y material y sea determinante para el resultado de la elección. Asimismo, de esas normas se advierte que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejo General, es el órgano administrativo encargado de aprobar tanto el dictamen como las resoluciones concernientes a los ingresos y egresos de las campañas electorales, y que el procedimiento sancionador en materia de fiscalización se instaura por violaciones a la normativa electoral en la materia, entre las cuales se encuentra el rebase de topes de gastos de campaña. En ese contexto, a fin de dotar de funcionalidad a las normas relativas a la fiscalización y al sistema de nulidades en materia electoral, resulta necesario que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el dictamen consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte del mencionado Consejo General. Lo anterior, para cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; motivo por el cual en estos supuestos, no es necesario que se agote el plazo establecido para la resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, porque son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del dictamen consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general, sobre la actualización o no de la referida causal de nulidad.

En atención a los hechos anteriormente narrados, se considera que existen actos presumiblemente transgresores de las bases de fiscalización de los gastos de campaña de los partidos políticos denunciados que conforman el candidato José Alfredo Cabrera Barrientos y la Coalición "Fuerza y Corazón por México": por lo que se solicita a esta Unidad Técnica de Fiscalización el ejercicio de sus facultades de comprobación a través de la revisión, auditoría, monitoreo, circularización, valuación y acumulación, en aras de determinar el gasto real erogado por el denunciado.

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

Por lo expuesto, y con base en las pruebas que se acompañan al presente escrito, solicito de manera inmediata se tomen las medidas cautelares necesarias, y se solicite a los denunciados responder los cuestionamientos vertidos en el escrito para diligencias en un mejor proveer, así como que se ordene retirar la propaganda indicada en cuanto se encuentren con alguna de las citadas irregularidades, en razón de que se presume que no se encuentran debidamente inscritos en el RNP por el candidato José Alfredo Cabrera Barrientos a través de la Coalición "Fuerza y Corazón por México"

Esto es, que se decreten medidas cautelares con la naturaleza de tutela preventiva, para evitar que se lesione el principio de equidad en la contienda a través de la erogación de gastos ilícitos.

Al respecto, la Sala Superior ha considerado la tutela preventiva como un instrumento procesal de protección y garantía de los derechos de las y los justiciables frente al estado, así ha establecido que la tutela puede ser de dos tipos: en cuanto a su contenido, la tutela puede ser específica o resarcitoria y por su oportunidad preventiva o represiva.

La tutela preventiva está relacionada con los mecanismos que tienen por función eliminar el peligro de que se lesione el interés original o el peligro de que esta lesión no pueda ser remediada, y se oriente a la prevención de los daños, por lo que se busca que quien potencialmente pueda causar un daño, se abstenga de ejecutar una conducta que a la postre pueda resultar ilícita o que adopte algún tipo de precaución que disipe el riesgo de que el daño se

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

produzca. Esto es, que el carácter instrumental de las medidas cautelares son el medio idóneo para tutelar directamente los mandatos (obligaciones o prohibiciones) establecidos en la ley.

De manera que, ante la inminencia de que conductas como las denunciadas se sigan emitiendo, es incuestionable que se deben adoptar medidas para evitar la afectación a los principios constitucionales que rigen el proceso electoral, como el de transparencia en el gasto público, rendición de cuentas, fiscalización y equidad en la contienda electoral.

PRUEBAS:

1.- PRUEBA TÉCNICA. - consistente en las imágenes consignadas en el capítulo de hechos, con las que se pretende acreditar la existencia de los hechos de manera indiciaria, los cuales violan múltiples preceptos de la normatividad electoral en materia de fiscalización dentro del proceso electoral local.

2.- INSPECCIÓN OCULAR. - solicito se realice la investigación y certificación correspondiente de espectaculares descritos en los hechos de esta queja, a efecto de verificar la existencia y contenido a favor el candidato a la presidencia del municipio de Coyuca de Benítez, el C. José Alfredo Cabrera Barrientos a través de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

3.- RAZÓN Y CONSTANCIA SCL. Consistente en la razón y constancia que lleve a cabo esta Unidad Técnica de Fiscalización en la contabilidad de dicho candidato, registrada en el Sistema de Contabilidad en Línea del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en el que se constate:

- Las operaciones de egresos registradas con relación a la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.

- La fecha de registro de las operaciones de egresos con relación a la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.

- Monto de las operaciones de egresos con relación a la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.

- Localización de la propaganda indicada en los HECHOS de esta queja.

4.- REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN. -

Consistente en el requerimiento de información y de la documentación que esta Unidad Técnica de Fiscalización realice a los presuntos proveedores de servicios de diseño, impresión y colocación/montaje de lonas y/o mantas, así como de la colocación de bardas que se enlistan en los HECHOS relativa a (1) facturas, (2) contratos, (3) resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica; (4) hojas membretadas; así como (5) los pagos; por los señalados en los HECHOS de esta queja por el candidato José Alfredo Cabrera Barrientos a través de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

5.- PRESUNCIONAL. - *en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.*

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - *en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada (...)*”

III. Acuerdo de admisión. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO**, dar inicio al trámite y sustanciar el escrito de queja, notificar el procedimiento a la secretaria ejecutiva del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar y emplazar a los sujetos denunciados. (Fojas 20 a 22 Ter del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de este instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de procedimiento de mérito con su respectiva razón de fijación y cédula de conocimiento. (Fojas 23 a 27 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron de los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio, la razón de fijación y la cedula de conocimiento, mediante las debidas razones de publicación que fueron publicados oportunamente. (Fojas 28 a 29 del expediente)

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/20615/2024**, se informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 30 a 33 del expediente)

VI. Notificación a la Presidencia de la Comisión del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/20616/2024**, se informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 34 a 38 del expediente)

VII. Notificación al quejoso. El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio **INE/UTF/DRN/21311/2024**, se notificó al Partido Morena el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 39 a 42 del expediente)

VIII. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Acción Nacional.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21312/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 43 a 59 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

IX. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21314/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 60 a 76 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

X. Notificación de inicio, emplazamiento y solicitud de información al Partido de la Revolución Democrática y su respectiva contestación.

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21313/2024, se notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado en medio magnético con las constancias que integraban el expediente, a fin de que expusiera lo que a su derecho conviniera, ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldasen sus afirmaciones y, adicionalmente, se le requirió información respecto de los hechos objeto de investigación (Fojas 77 a 93 del expediente).

b) El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al emplazamiento de mérito (Fojas 94 a 103 del expediente).

Por lo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“(...)

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. José Alfredo Cabrera Barrientos, candidato a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, estado de Guerrero**, postulada en por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:*

❖ *La omisión de reportar gastos derivados de un anuncio espectacular y una lona.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización de! Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(...)

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS, REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.- Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: 1, Los hechos afirmados en la

denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. **Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. **El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.** Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, **se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad.** De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos **no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad.** El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

(...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. José Alfredo Cabrera Barrientos, candidato a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, estado de Guerrero, postulada en por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Revolucionario Institucional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Institucional es realizaría la postulación de la candidatura a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, estado de Guerrero, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto

*Amen de lo anterior, es importante destacar que, el Partido de la Revolución Democrática, **no realizó algún tipo de gasto para el desarrollo del evento denunciado**, por ende, en buena lógica jurídica, es dable colegir que, en el presente procedimiento sancionador, **no existe algún grado de responsabilidad en contra del instituto político que se representa (...)**"*

XI. Notificación del inicio del procedimiento, acumulación y emplazamiento a José Alfredo Cabrera Barrientos y su correspondiente contestación.

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (<https://siirfe.ine.mx/home/>) a efecto de ubicar el domicilio de José Alfredo Cabrera Barrientos, información que se agregó como apéndice en sobre cerrado al tener el carácter de confidencial (Fojas 104 a 106 del expediente).

b) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Guerrero, su apoyo y colaboración para notificar el inicio del procedimiento, acumulación y emplazamiento respectivo a José Alfredo Cabrera Barrientos, entonces, candidato a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, por la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolución Democrática. (Fojas 107 a 111 del expediente).

c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-UTF066/2024, el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Guerrero dio contestación a la solicitud de notificación, mediante la remisión de los

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

oficios INE/GRO/JDE03/VS/0167/2024 y INE/GRO/JDE03/VS/0171/2024 de fechas veinticinco y veintisiete de mayo del presente año, así como las constancias de notificación correspondientes (Fojas 266 a 289 del expediente).

d) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escritos sin número, dio respuesta Alfredo Cabrera Barrientos, al emplazamiento de mérito (Fojas 116 a 265 del expediente).

Por lo que, en los términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala:

“ (...) Que, por el presente recurso, y en términos del artículo 30, punto 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y dentro del término de ley, manifiesto lo siguiente:

POR CUANTO AL ESPECTACULAR

Me permito contestar de la siguiente manera:

- **Al número 1:** *Sí, pero solamente como lo he dicho por cuanto al espectacular que se encuentra en la cabecera de Coyuca de Benítez.*
- **Al número 2:**
 - a) *Se anexa el Comprobante Fiscal Digital por Internet, el XML y la Verificación del CFDI ante el Sistema de Administración Tributaria (SAT).*
 - b) *Se anexa el Contrato de Prestación de Servicios en Espectaculares Publicitarios en Campaña.*
 - c) *Modalidad de pago: Transferencia (PUE)*
Monto de pago: \$7,000.00 pesos neto
Forma de pago: Transferencia bancaria electrónica
Cuenta origen: 0122986116
Contrato Número: 00972576 Partido Revolucionario Institucional
Folio de Firma: 0045434221
Instrumento de Seguridad: ACD6552054713
Titular de la Cuenta: Partido Revolucionario Institucional Institución de Crédito: BBVA Bancomer, Institución de Banca Múltiple
- **Al número 3.-** *No, fue gasto de campaña y probado con los documentos correspondientes.*
- **Al número 4.-** *Si fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, con datos:*
Complementos de Datos INE: ID CONTABILIDAD: 26264
Tipo de Proceso: Campaña
Clave de Identidad: Gro

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

Ámbito: Local

- **Al número 5.-** Para que la ciudadanía coyuquense conozca al candidato de la Coalición Fuerza y Corazón por México, así como su participación como candidato a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Gro., pagando por dicho espectacular \$7,000.00 pesos netos.
- **Al número 6.-** Se acompaña al presente anexándose lo siguiente:
 - 1.- Tres fotografías del espectacular que prueba el número del Registro del Proveedor: INE-RNP-000000596748.
 - 2.- Factura con número de folio 2359 de fecha 25 de mayo de 2024, con el monto pagado.
 - 3.- Contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 24 de mayo de 2024.
 - 4.- Comprobante de pago donde se le transfirió la cantidad de \$7,000.00 pesos netos al proveedor por el servicio prestado.
 - 5.- Formato membretado RNP INE, donde se encuentra la información general del espectacular.
 - 6.- Póliza contable donde se registro el gasto y su pago correspondiente.
 - 7.- Escrito de fecha 23 de abril de 2024, suscrito por el C. LUÍS LOZANO URBINA, con su respectiva copia de la credencial para votar con ortografía, mismo que contiene el permiso correspondiente para que se colocará el espectacular.

ACLARACIÓN: Se exhibe el Formato Membretado RNP INE, donde esto es exclusivo del ID PROVEEDOR, donde destaca toda la información del espectacular, así como tres fotografías que prueba los requisitos de ley.

POR CUANTO A LA LONA

Me permito contestar de la siguiente manera:

- **Al número 1:** No.
- **Al número 2:** No.
- **Al número 3.-** Fue una aportación en especie, a lo cual se expidió la Nota de Venta con Folio 35963 de fecha 25 de abril de 2024, y se exhibe la copia de la credencial de elector.
- **Al número 4.-** No, pero se registran contablemente con base ceros.
- **Al número 5.-** Apoyo a su candidatura y para que conozcan los paisanos y paisanas al Candidato que participa para la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, gastando \$7,000.00 pesos con medida 7x15 mts.
- **Al número 6.-** Se acompaña al presente anexándose lo siguiente:
 - 1.- Escrito de fecha 22 de abril de 2024, signado por el C. Moisés Vargas Hernández.
 - 2.- Copia de la credencial de elector del C. Moisés Vargas Hernández.
 - 3.- Contrato de Usufructo (arrendamiento) de fecha 13 de agosto de 2012, donde el C. Moisés Vargas Hernández, coloca la lona dentro de la parcela que él renta.
 - 4.- Nota de Venta de fecha 25 de abril de 2024, por la compra de la lona.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

- 5.- Doce fotografías de la lona.
- 6.- Contrato de donación pura y simple de campaña sobre la lona.
- 7.- Hoja de Póliza Contable donde se registró la donación.
- 8.- Recibo de Aportaciones en Especie.

ACLARACIÓN: Toda la documentación prueba que la lona fue regalada o aportada como especie, y que la misma no se encontraba en la vía pública como pretende la parte quejosa, sino que la misma se encontraba dentro de la propiedad rentada, pero la misma ya fue retirada.

Toda vez que las documentales y las pruebas técnicas consistentes en imágenes o fotografías, solicito que las mismas sean agregadas al EXPEDIENTE NÚMERO: INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO., así como las diversas documentales e imágenes, al expediente para que obren como corresponden, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar, y obren como prueba ofrecidas por mi parte, donde dichas pruebas acreditan que jamás he violentado la ley electoral en materia de fiscalización.

(...)

- a) **POR CUANTO A ESPECTACULAR:** UBICACIÓN: Sobre la farmacia "CostaMedic" frente al Banco Citibanamex en Avenida las Palmeras 33, Centro, C.P. 40991, Coyuca de Benítez, Gro., con GEOREFERENCIA: 17°00'25.5"S 100°05'05.4"W.

Este espectacular si fue adquirido para la campaña mismo que se le compro al C. IRAIS LEOBARDO HERRERA JÚAREZ, con ID RNP: 20150527212128926, el cual se encuentra debidamente comprobado como Proveedor activo y Registrado ante el Instituto Nacional Electoral, de igual manera, se cumplió cabalmente con cada uno de los requisitos que por ley se pide para la obtención de un producto que en este caso es el espectacular.

Con fecha 24 de mayo de 2024, se celebró un contrato de prestación de servicios entre el Representante de la Coalición y el Proveedor, por la cantidad de \$7,000.00 pesos, derivado de este contrato el Proveedor nos expidió la Factura número 2359, por el servicio profesional prestado, mismo que se registró en el Sistema de Contabilidad en Línea del Sistema Integral de Fiscalización, sin embargo, en términos del artículo 244 punto 1 y 247 punto 2 del Reglamento de Fiscalización que a la letra dice:

Artículo 244.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO**

Formatos en el que se reportan

I. Los informes de campaña deberán reportarse a través del Sistema de Contabilidad en Línea, con base en los formatos "IC" o "IC-COA" según corresponda, incluidos en el Reglamento y deberán incluir la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de los candidatos, desde que éstos son registrados como tales hasta tres días antes de celebrarse la tornada electoral. (LORESALTADO ES PROPIO).

Por tal razón, suponiendo sin conceder que no se encontrará en el Sistema de Contabilidad en Línea, se tiene hasta tres días antes para registrarlos, ya que la jornada electoral es el día 2 de junio de 2024, pero el mismo si se encuentra en dicho Sistema.

Este espectacular si cumplió con todas las formalidades de ley, donde se encontraba, y obviamente estaba ahí fijado en razón al permiso dado por el C. LUÍS LOZANO URBINA, de fecha 23 de abril de 2024, contando con dicho permiso y en conjunto con el servicio profesional prestado con el contrato, independientemente de la firma haya sido el 24 de mayo de 2024, dentro del mismo en su Clausula Quinta habla de la permanencia de la publicidad del 25 de abril al 11 de mayo de 2024, y dicho espectacular siempre ha cumplido con los requisitos de ley. Para tal efecto se anexan al presente las fotos correspondientes que si contienen el número del registro del proveedor, así como la respectiva documentación que acredita su legalidad.

b) POR CUANTO A LA LONA: UBICACIÓN: Carretera Federal Acapulco-Zihuatanejo, antes de la desviación que dirige a Bajos del Ejido.

Esta lona fue regalada por el C. MOISES VARGAS HERNÁNDEZ, persona que sufrago el gasto con su familia, y la misma fue colocada dentro de la parcela que él renta jamás se encuentra fuera, es decir en la vía pública, como pretende ofuscar a esta H. Unidad Técnica hacer creer la parte quejosa, para tales efectos se anexan los documentos que prueban lo dicho y sobre todo que esta aportación se considera en especie y se registra contablemente con base a ceros. De igual manera, se agregan doce imágenes donde dicha lona ya fue retirada después de haber gozado del beneficio a mi persona.

Visto lo anterior a esta H. Unidad Técnica de Fiscalización, en mi calidad de Candidato jamás se ha cometido infracciones en esta materia durante mi campaña.

Me permito exhibir los siguientes medios probatorios:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

1.- PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en 3 fotografías impresas del espectacular que se ubica en la cabecera de Coyuca de Benítez, donde está el registro del proveedor, y que esta cumple con los requisitos de fiscalización, y jamás se violan los preceptos de la normatividad electoral.

Esta prueba se relaciona con la contestación de los hechos mediante el escrito de fecha 27 de mayo de 2024, y jamás se violan los preceptos de la normatividad electoral.

2.- PRUEBA TÉCNICA. - Consistente en 12 imágenes o fotografías impresas del espectacular que se ubica en la Carretera Federal Zihuatanejo-Acapulco, antes de la desviación a la localidad de Bajos del Ejido, la cual fue regalada por el C. Moisés Vargas Hernández, y jamás se violaron los preceptos de la normatividad electoral.

Esta prueba se relaciona con la contestación de los hechos mediante el escrito de fecha 27 de mayo de 2024, y jamás se violan los preceptos de la normatividad electoral.

3.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en la Factura con número de folio 2359 de fecha 25 de mayo de 2024, que acredita el trabajo realizado por el proveedor por el espectacular y que, en dicha factura en el rubro de concepto, viene el registro del proveedor ante el Instituto Nacional Electoral, así como su validación del comprobante fiscal digital.

Esta prueba se relaciona con la contestación de los hechos mediante el escrito de fecha 27 de mayo de 2024.

4.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en el contrato de prestación de servicios publicitarios de fecha 24 de mayo de 2024, mismo que contiene la periodicidad de la publicación, monto de pago y forma de pago del espectacular.

Esta prueba se relaciona con la contestación de los hechos mediante el escrito de fecha 27 de mayo de 2024.

5.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en el comprobante de pago donde se le transfirió la cantidad de \$7,000.00 pesos al proveedor por el servicio prestado.

Esta prueba se relaciona con la contestación de los hechos mediante el escrito de fecha 27 de mayo de 2024.

6.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en el formato membretado RNP INE, mismo que contiene el monto de pago, el ID RNP, Folio de la Factura, Tipo de Productos y servicios, y la forma del pago, así como tres fotografías que prueba que el espectacular tiene estampado el número de proveedor del INE registrado.

Esta prueba se relaciona con la contestación de los hechos mediante el escrito de fecha 27 de mayo de 2024.

7.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en el escrito de fecha 23 de abril de 2024, suscrito por el C. LUÍS LOZANO URBINA, con su respectiva copia de la credencial para votar con fotografía, mismo que contiene el permiso correspondiente para que se colocara el espectacular.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO**

Esta prueba se relaciona con la contestación de los hechos mediante el escrito de fecha 27 de mayo de 2024.

8.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en el contrato de usufructo (arrendamiento) de fecha 13 de agosto de 2012, suscrito por el C. MOISES VARGAS HERNANDEZ, donde se prueba que el C. MOISES VARGAS HERNANDEZ, es quien aparte de autorizar, se prueba que la lona se encontraba dentro de su parcela rentada.

Esta prueba se relaciona con la contestación de los hechos mediante el escrito de fecha 27 de mayo de 2024.

9.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en la nota de venta con folio 35936 de fecha 25 de abril de 2024, donde el C. MOISES VARGAS HERNANDEZ, fue quien cubrió el gasto de la lona.

Esta prueba se relaciona con la contestación de los hechos mediante el escrito de fecha 27 de mayo de 2024.

10.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en el contrato de Donación Pura y Gratuita de la lona, adquirida por el c. Moisés Vargas Hernández.

Esta prueba se relaciona con la contestación de los hechos mediante el escrito de fecha 27 de mayo de 2024.

11.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en la hoja contable de donde se registró la aportación en especie de la lona.

12.- LA DOCUMENTAL. - Consistente en el recibo de aportación en especie de la lona.

Esta prueba se relaciona con la contestación de los hechos mediante el escrito de fecha 27 de mayo de 2024.

13.- LA PRESUNCIONAL. - Consistente en su doble aspecto legal y humana, en todo lo que favorezca a mis legítimos intereses.

Esta prueba se relaciona con la contestación de los hechos mediante el escrito de fecha 27 de mayo de 2024.

14.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo lo que favorezca a mis intereses.

Esta prueba se relaciona con la contestación de los hechos mediante el escrito de fecha 27 de mayo de 2024 (...)

“ (...)

Por medio del presente, y en términos del artículo 212 punto 1 del Reglamento de Fiscalización, me deslindo con respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, sobre la lona que se encuentra ubicada sobre la Carretera Federal Acapulco-Zihuatanejo, antes de la desviación que dirige a la localidad de Bajos del Ejido, o en su defecto a la cabecera de Coyuca de Benítez, toda vez, que el C. MOISES VARGAS HERNANDEZ, amigo de muchos años, fue quien me regalo dicha lona, y el mismo se encargó de pagarla y sobre todo de colocarla donde actualmente se encuentra, por propios comentarios de él y su familia, sin embargo, le he

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

hecho de su conocimiento que el partido MORENA, se quejó sobre esta lona y le comente que mi equipo de trabajo la quitaría para no seguir disfrutando del beneficio de la misma, a lo cual remito en copias simples de diversos documentos y fotografías o imágenes que la lona fue retirada, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

ANEXOS

- 1.- Escrito sin número de fecha 22 de abril de 2024, firmado por el C. MOISES VARGAS HERNANDEZ.*
- 2.- Copia de la credencial para votar del C. MOISES VARGAS HERNANDEZ.*
- 3.- Copia del contrato de Usufructo (arrendamiento) de fecha 13 de agosto de 2012, celebrado entre la C. MARIA ELENA BOLIVAR TORRES y MOISES VARGAS HERNANDEZ, donde se prueba que la lona se encuentra en una parcela donde es rentada por el C. MOISES VARGAS HERNANDEZ.*
- 4.- Nota de compra y venta de la lona realizado por el C. MOISES VARGAS HERNANDEZ*
- 5.- Doce imágenes o fotografías donde ya no se encuentra la lona motivo de la queja.*
- 6.- Contrato de Donación puro y simple de campaña, que acredita la donación de la lona.*
- 7.- Hoja de Póliza Contable donde se registró la donación. 8.- Recibo de Aportaciones en especie (...)"*

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros y su respectiva contestación.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/904/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), informara si la propaganda consistente en (1) un espectacular ubicado sobre la farmacia "CostaMedic" frente al banco Citibanamex en avenida las Palmeras 33 (treinta y tres), centro, Coyuca de Benítez, código postal 40991 (cuarenta mil novecientos noventa y uno) y (1) una lona publicitaria ubicada sobre la carretera federal Acapulco-Zihuatanejo, en la desviación que dirige de Bajos del ejido hacia Coyuca de Benítez, ambas propagandas en el Estado de Guerrero fueron reportadas en la contabilidad de alguno de los partidos de la Coalición "Fuerza y Corazón por México" y/o de José Alfredo Cabrera Barrientos y, en su caso, remitiera las pólizas y documentación soporte que amparara el gasto; si se llevó a cabo un monitoreo en la vía pública por concepto del espectacular y lona, para identificar gastos de propaganda, de ser afirmativa la respuesta, proporcionara las razones y constancias

generadas de los hallazgos obtenidos y, en su caso, los oficios de errores y omisiones correspondientes (Fojas 290 a 296 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

XIII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y su correspondiente contestación.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21315/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral, realizara la certificación de la propaganda consistente en (1) un espectacular y (1) una lona publicitaria ubicadas en Coyuca de Benítez, Guerrero. (Fojas 297 a 304 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/DS/1942/2024, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto remitió el acuerdo de admisión de la misma fecha, dictada en el expediente INE/DS/OE/659/2024 con la que admitió a trámite dicha solicitud a efecto de realizar la certificación de la existencia y contenido de la propaganda electoral antes mencionada, asimismo, requirió al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Guerrero, para llevar a cabo la fe de hechos requerida, sin que a la fecha de elaboración de la presente resolución obre respuesta por parte de la Oficialía Certificadora.

XIV. Razones y constancias.

a) El cinco de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización para verificar, la existencia de la póliza subtipo diario PN1-DR-11, con fecha de operación del veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, registrada en la contabilidad con ID 26264; documento contable referido por José Alfredo Cabrera Barrientos, otrora candidato a la Presidencia municipal de Coyuca de Benítez, por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, en respuesta al emplazamiento formulado a través del oficio INE/GRO/JDE03/VS/0167/2024, de fecha veinticinco de mayo del presente año, para comprobar el registro de los gastos incurridos por (1) una lona publicitaria ubicada sobre la carretera federal Acapulco-Zihuatanejo, en la desviación que dirige de Bajos del ejido hacia Coyuca de Benítez en el Estado de Guerrero. Asimismo, se hizo constar el resultado de la búsqueda en el informe de ingresos y gastos de

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

campana del denunciado con la finalidad de comprobar el registro del gasto derivado de (1) un espectacular ubicado sobre la farmacia “CostaMedic” frente al banco Citibanamex en avenida las Palmeras 33 (treinta y tres), centro, Coyuca de Benítez, código postal 40991 (cuarenta mil novecientos noventa y uno) en el Estado de Guerrero, con el propósito de obtener mayores elementos para el esclarecimiento de los hechos investigados en el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. Derivado de la diligencia se guardó la información obtenida en un CD denominado “Apéndice- Evidencias SIF” (Foja 305 a 315 del expediente).

XV. Acuerdo de alegatos. El seis de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado (Foja 316 a 317 del expediente).

XVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
MORENA	INE/UTF/DRN/33353/2024 de fecha 8/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	318 a 322
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/33350/2024 de fecha 8/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	323 a 328
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/33352/2024 de fecha 8/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	335 a 341
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/33351/2024 de fecha 8/07/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	329 a 334

XVII. Cierre de instrucción. El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 342 y 343 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado

Asimismo, se presentaron las siguientes votaciones particulares

a) Respecto de la matriz de precios, ya que se considera que no se construye con base en lo ordenado en el artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

Por lo anterior, el uso de la matriz de precios en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

b) Criterio de sanción de egresos no reportados, se propone que se sancione con el 150% del monto involucrado y no con el 100% del monto involucrado.

Dicha propuesta fue votada en contra por los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura; y con los votos a favor de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

El criterio de sanción de 100% del monto involucrado para egresos no reportados en los en los términos presentados por la Unidad Técnica de Fiscalización se aprobó

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

por el voto a favor de los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura. Y con los votos en contra de las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas.

c) La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, dicha propuesta fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero Electora Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

Acuerdo **INE/CG523/2023**² en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de las previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, por lo que esta autoridad revisará si de los hechos denunciados se desprenden elementos suficientes para entrar al fondo del asunto, o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

Causal de sobreseimiento

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

“Artículo 32. Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

[Énfasis añadido]

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción IV del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de fiscalización electoral, no implica que se entre a su estudio para resolver si existe o no una violación, sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la normatividad aplicable.

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió el escrito de queja presentado por Arturo Pacheco Bedolla, Representante del partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolución Democrática y de José Alfredo Cabrera Barrientos, entonces candidato a la Presidencia municipal de Coyuca de Benítez, en Guerrero por la presunta comisión de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización consistentes en la omisión de registrar la gastos de campaña por concepto de (1) un espectacular ubicado sobre la farmacia “CostaMedic” frente al banco Citibanamex en avenida las Palmeras 33 (treinta y tres), centro, Coyuca de Benítez, código postal 40991 (cuarenta mil novecientos noventa y uno); y (1) una lona publicitaria ubicada sobre la carretera federal Acapulco-Zihuatanejo, en la desviación que dirige de Bajos del ejido hacia Coyuca de Benítez, ambas propagandas en el Estado de Guerrero, aportación de entes prohibidos y subvaluación en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

Ahora bien, mediante ACUERDO 174/SE/01-06-2024 “*POR EL QUE SE APRUEBA LA SUSTITUCIÓN DE LA CANDIDATURA PROPIETARIA A LA PRESIDENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE BENÍTEZ, PRESENTADA POR LA COALICIÓN PARCIAL CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR MOTIVO DE FALLECIMIENTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024*” de fecha el primero de junio de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero aprobó la sustitución de la candidatura propietaria a la Presidencia

Municipal del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, postulada por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, con base en las siguientes consideraciones:

“(…) SOLICITUD DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATURAS POR FALLECIMIENTO.

(…)

V. En el caso concreto, tenemos que la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por conducto del representante ante el Consejo General y representante de la Coalición Parcial, presentó solicitud de registro de la candidatura propietaria a la presidencia del ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, señalando que derivado del fallecimiento del C. José Alfredo Cabrera Barrientos, hecho que es público y notorio, solicita se sustituya la candidatura propietaria por la (…)

Sin embargo, en el caso concreto, el fallecimiento de quien ostentaba la candidatura propietaria a la presidencia del ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, por parte de la Coalición parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, fue de conocimiento público desde el miércoles 29 de mayo de 2024, al ser una noticia difundida por diversos medios de comunicación. A partir de todo lo anterior, es que se considera como un hecho notorio el fallecimiento del ciudadano José Alfredo Cabrera Barrientos, por tanto, para este caso concreto es válido tener por colmado o acreditado el fallecimiento, sin que sea necesario requerir mayor prueba documental, dado que, además, debe considerarse que el homicidio ocurrió 3 días antes de la jornada electoral (…)

ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIÓN PRESENTADAS.

(…)

Entonces, es importante considerar que la sustitución que se presenta en este momento, a causa del fallecimiento de quien ostentaba la candidatura propietaria a la presidencia de Coyuca de Benítez, es un hecho inesperado y que no es propiciado o generado por la coalición parcial ni por alguno de los partidos políticos que la conforman, sino que, al ser un hecho notorio la forma en que se dio el fallecimiento de la persona candidata, es indiscutible que se trata de un acontecimiento que además de ser condenable, no es imputable a la coalición parcial, por ello, la sustitución en análisis adquiere particularidades que la distinguen de las sustituciones que pueden hacer los partidos políticos y coaliciones de forma libre, esto es, dentro del periodo para solicitar el registro de candidaturas, en donde de forma inexcusable, se debe cumplir con todas las reglas de paridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO**

de género, y que, como ya se mencionó, la Coalición parcial cumplió de forma completa.

(...)

PRIMERO. *Se aprueba la sustitución de la candidatura propietaria a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, postulada por la Coalición Parcial conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, para el Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2023-2024, quedando de acuerdo a lo siguiente: (...)*

(Énfasis añadido)

Derivado de lo anterior, se advierte como hecho notorio³ que el primero de junio de dos mil veinticuatro, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo 174/SE/01-06-2024, mediante el cual se sustituyó a **José Alfredo Cabrera Barrientos**, otrora candidato a la Presidencia municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero al acreditarse su fallecimiento.

Por tanto, al haber fallecido el otrora candidato, **José Alfredo Cabrera Barrientos**, durante la substanciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, es dable decretar el sobreseimiento conforme a lo establecido artículo 32, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que la muerte del denunciado, extingue la acción administrativa, así como las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, ello en atención a que las sanciones que por esta vía se imponen, revisten el carácter de personales, dado que tienen su realización en una persona, por lo que el fallecimiento del denunciado impide el análisis de fondo que en su caso realice esta Unidad.

Resulta aplicable, por las razones que la conforman, el contenido de la Tesis XVII.2o.P.A.11 P, Décima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro 8, Julio de 2014, Tomo II, foja 1235 que a la letra señala lo siguiente:

RECURSO DE CASACIÓN. LA MUERTE DEL IMPUTADO DURANTE SU TRÁMITE, EXTINGUE LA PRETENSIÓN PUNITIVA DEL ESTADO Y HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES RELACIONADAS CON

³ En términos de lo señalado en la tesis XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Disponible en el enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

LA MATERIALIDAD DEL DELITO, LA RESPONSABILIDAD PENAL Y LAS PENAS IMPUESTAS, POR LO QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA). Cuando El imputado muere durante la tramitación del recurso de casación, de acuerdo con los artículos 96 del Código Penal del Estado de Chihuahua, en relación con el 123 del Código de Procedimientos Penales de la entidad, debe decretarse, de oficio, la extinción de la pretensión punitiva del Estado y, por ende, procede el sobreseimiento en el procedimiento penal, ya que con el fallecimiento es innecesario el estudio de las cuestiones relacionadas con la materialidad del delito, la responsabilidad penal y las penas impuestas; lo anterior, porque al tener la persona fallecida el carácter de imputado durante el trámite del citado recurso, la sentencia de primera instancia materia de casación no adquiere firmeza. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**
(Énfasis añadido)

Finalmente, ante las conclusiones alcanzadas, resulta innecesario entrar al fondo del asunto, sin que por ello se haya inobservado el principio de exhaustividad inherente a las resoluciones, toda vez que el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferencial al ser de orden público.

Por lo anteriormente expuesto, al actualizarse la causal de sobreseimiento en el artículo 32, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad declara que lo procedente es **Sobreseer** el escrito de queja, únicamente por cuanto hace a las presuntas irregularidades atribuibles a **José Alfredo Cabrera Barrientos** por la causal de muerte del candidato en mención.

4. Estudio de fondo. Que al no existir más cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los **Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolución Democrática** y **José Alfredo Cabrera Barrientos**, otrora candidato a la Presidencia municipal de Coyuca de Benítez omitieron reportar gastos de campaña por concepto de (1) un espectacular ubicado sobre la farmacia “CostaMedic” frente al banco Citibanamex en avenida las Palmeras 33 (treinta y tres), centro, Coyuca de Benítez, código postal 40991 (cuarenta mil novecientos noventa y uno); y (1) una lona publicitaria ubicada sobre la carretera federal Acapulco-Zihuatanejo, en la desviación que dirige de Bajos del ejido hacia Coyuca de Benítez, ambas propagandas en el Estado de Guerrero, aportación de entes prohibidos y

subvaluación en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024, en la mencionada entidad.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 199, numerales 1, 3 y 4, inciso a), 207, numerales 5 y 6, 210 y 378 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

Artículo 199. De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. *Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes registrados para la obtención del voto.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4. *Se entenderán como gastos de campaña los siguientes conceptos:*

a) *Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.*

...

Artículo 207. Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

...

5. *Las erogaciones por concepto de anuncios espectaculares en la vía pública, deberán documentarse de conformidad con lo establecido en el artículo 378 de este Reglamento y la hoja membretada del proveedor.*

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores generará la hoja membretada, la cual debe ser remitida al sujeto obligado, utilizando el propio Registro Nacional de Proveedores a partir de la información que se encuentre registrada en el mismo, entre otra, la ubicación del espectacular, el número asignado al proveedor por el sistema de registro y el identificador único de cada anuncio espectacular al que se refiere la fracción IX, del inciso c) del presente artículo.

El proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores debe requisitar la información complementaria correspondiente a cada anuncio:

...

6. *La información incluida en el presente artículo deberá ser reportada en los informes de campaña, junto con los registros contables que correspondan.*

Artículo 210. Mantas

1. *Para efectos de las mantas cuyas dimensiones aproximadas sean de tres a doce metros cuadrados colocadas en un inmueble particular, deberán presentar el permiso de autorización para la colocación, anexando la copia de credencial de elector, o de otra identificación vigente, de quien otorga el permiso.*

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

a) *Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.*

(...)"

Artículo 378.

Comprobación de gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública

1. Los gastos de propaganda en anuncios espectaculares en la vía pública deberán ser reportados con:

- a) Facturas expedidas por lo proveedores o prestadores de servicios.
- b) Contrato en el que se establezcan las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tiempo, tipo y condiciones del mismo, importe contratado, formas de pago, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubiere comprometido.
- c) Archivo digital y en hoja impresa un resumen con la información de las hojas membretadas en hoja de cálculo electrónica.
- d) Hojas membretadas generadas por el proveedor a través del sistema de Registro Nacional de Proveedores.
- e) Fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación

2. Los pagos realizados para estos efectos, deberán efectuarse mediante cheque o transferencia de una cuenta bancaria."

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, la debida presentación de los informes de campaña, el registro oportuno de los gastos generados, así como su soporte documental; en específico las relativas a las lonas y espectaculares utilizadas en cada campaña, la descripción de los costos, las dimensiones aproximadas, el permiso de autorización, las fotografías de los anuncios, debiendo cumplir, en su caso, con lo dispuesto en el Reglamento respecto de los criterios de prorrateo.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El quince de mayo de dos mil veinticuatro, se presentó escrito de queja por Arturo Pacheco Bedolla, Representante del partido Morena ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Guerrero en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolución Democrática y de José Alfredo Cabrera Barrientos, entonces candidato a la Presidencia municipal de Coyuca de Benítez, en Guerrero, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En ese sentido, el quejoso para acreditar su dicho adjuntó a su escrito impresiones fotográficas y georreferencias en las cuales se observan lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

(1) un espectacular ubicado sobre la farmacia “CostaMedic” frente al banco Citibanamex en avenida las Palmeras 33 (treinta y tres), centro, Coyuca de Benítez, código postal 40991 (cuarenta mil novecientos noventa y uno); y

(1) una lona publicitaria ubicada sobre la carretera federal Acapulco-Zihuatanejo, en la desviación que dirige de Bajos del ejido hacia Coyuca de Benítez, ambas propagandas en el Estado de Guerrero.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en impresiones fotografías y georreferencias, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante fotografías y georreferencias, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización, el once de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Por lo anterior, el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/GRO/JDE03/VS/0167/2024, se emplazó y se requirió información a José Alfredo Cabrera Barrientos, para que manifestara, entre otras cosas: 1. Si reconocía el gasto de propaganda realizado por concepto del anuncio espectacular y lona que nos ocupan, para la promoción de su candidatura y; 2. En caso de que el gasto le correspondiera y/o a los partidos que integraban la coalición, informara y proporcionara diversa información y documentación.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

Asimismo, la autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito sin número, mediante el cual el treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el denunciado reconoció la propaganda denunciada por concepto del anuncio espectacular y la lona ubicadas en Coyuca de Benítez, Guerrero para promover su candidatura y señaló que, ambos conceptos de gastos fueron registrados en el Sistema Integral de Fiscalización y para acreditar su dicho remitió la siguiente documentación soporte:

En relación con el anuncio espectacular ubicado sobre la farmacia “CostaMedic” frente al banco Citibanamex en avenida las Palmeras, centro, Coyuca de Benítez, código postal 40991:

- Contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares de campaña por la elaboración, diseño, colocación, desmonte y reubicación de publicidad en espectaculares en el estado de Guerrero.
- Relación de espectaculares del que se advirtió un anuncio espectacular ubicado en Carretera Nacional-Acapulco Zihuatanejo, Av. Las Palmeras, frente al banco Banamex con medidas de diez metros de largo por siete de alto y periodo de permanencia.
- Muestra fotográfica del espectacular, con número de identificación del Registro Nacional de Proveedores y ubicación, la cual es coincidente con el espectacular denunciado
- Identificación oficial del proveedor
- Comprobante de pago por un monto de \$7,000 (Siete mil pesos 00/100 M.N).
- Pólizas tipo normal, subtipo diario y egresos número once y diez, respectivamente, por concepto de la renta de un espectacular por un monto de \$7,000 (Siete mil pesos 00/100 M.N).
- Registro Nacional de Proveedores del proveedor con el que se contrató el anuncio espectacular.
- Factura expedida por el proveedor por concepto de un espectacular del candidato José Alfredo Cabrera Barrientos.

En relación con la lona ubicada sobre la carretera federal Acapulco-Zihuatanejo, en la desviación que dirige de Bajos del ejido hacia Coyuca de Benítez en el Estado de Guerrero:

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

- Permiso de colación de la lona, del que se advierte que se fijó en el espacio ubicado en la parcela con domicilio en Carretera Nacional Acapulco-Zihuatanejo antes de la desviación a la localidad de Bajos del ejido, Coyuca de Benítez, Guerrero a favor del otrora candidato, con periodo de colocación del veinticinco de abril al veintisiete de mayo del presente año.
- Contrato de arrendamiento celebrado entre dos ciudadanos, entre ellos, el autorizante de la colocación de lona.
- Identificación del autorizante.
- Muestra fotográfica de la lona, la cual es coincidente con la denunciada.
- Recibo de aportación de simpatizantes a nombre del autorizante, por concepto de una lona, con criterio de valuación de nota de venta.
- Póliza normal, subtipo diario número once por concepto de donación de una lona por parte de un simpatizante.



De igual manera el Partido de la Revolución Democrática y su respectiva contestación, el veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, contestó que lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias y que además todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. José Alfredo Cabrera Barrientos, candidato a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, estado de Guerrero, postulada en por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO**

Acto seguido, con el objetivo de recabar más evidencia concluyente, se hizo constar la consulta en el Sistema Integral de Fiscalización sobre el contenido de las pólizas tipo normal, subtipo diario PN-DR-11 y PN-EG-10, de la que se obtuvo seleccionando la póliza normal de diario número 11 (once) con fecha de operación del del veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, la siguiente “Vista Previa de póliza”:

NOMBRE DEL CANDIDATO: JOSE ALFREDO CABRERA BARRIENTOS
ÁMBITO: LOCAL
SUJETO OBLIGADO: PAN-PRI-PRD
CARGO: PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD: GUERRERO
RFC: CABA861114SIVA
CURP: CABA861114HGRBRL03
PROCESO: CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD: 26264

PERIODO DE OPERACIÓN: 1
NÚMERO DE PÓLIZA: 11
TIPO DE PÓLIZA: NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA: DIARIO

FECHA Y HORA DE REGISTRO: 28/05/2024 15:01 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN: 25/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO: CAPTURA UNA A UNA
TOTAL CARGO: \$ 7,000.00
TOTAL ABONO: \$ 7,000.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: DONACION DE UNA LONA SIMPATIZANTE MOISES VARGAS HERNANDEZ

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
5502160001	OTROS GASTOS, DIRECTO	DONACION DE UNA LONA SIMPATIZANTE MOISES VARGAS HERNANDEZ	\$ 7,000.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 9 DESCRIPCION: LONAS MAYOR A 12 MTS				
4202020002	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIAL CAMPAÑA	DONACION DE UNA LONA SIMPATIZANTE MOISES VARGAS HERNANDEZ	\$ 0.00	\$ 7,000.00
IDENTIFICADOR: 267 RFC: VAHM840724307 - MOISES VARGAS HERNANDEZ				

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
nota de venta lona.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 15:01:42		Activa
UBICACION LONA.pdf	OTRAS EVIDENCIAS	28-05-2024 15:01:42		Activa
contrato de donacion lona.pdf	CONTRATOS	28-05-2024 15:01:42		Activa
WhatsApp Image 2024-05-28 at 10.51.30 AM.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	28-05-2024 15:01:42		Activa
WhatsApp Image 2024-05-28 at 10.51.30 AM 1.jpeg	MUESTRA (IMAGEN, VIDEO Y AUDIO)	28-05-2024 15:01:42		Activa
INE MOISES VARGAS HERNANDEZ.pdf	CREDENCIAL DE ELECTOR	28-05-2024 15:01:42		Activa

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO**

Además, se observaron un total de 6 (seis) registros, evidencia que contiene, entre otras cosas, nota de venta, ubicación de la lona y contrato de donación; y el archivo denominado “UBICACIÓN LONA”, se advierte la siguiente información:

FOTOGRAFÍAS DE LONA

NOMBRE DEL PARTIDO POLÍTICO **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI)**



FOLIO DE AUTORIZACIÓN 1 LONA

TAMAÑO 1 LONA DE 7 X 15 METROS

UBICACIÓN Carretera Nacional Acapulco - Zihuatanejo, antes de llegar a la desviación de la localidad Bajos del Ejido, MPIO. De Coyuca de Benítez, Gro.

Así mismo, de la póliza número 10 (diez) con fecha de operación del veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro arrojando quince registros, evidencias de las que se observaron, entre otras cosas, relación de espectaculares, factura, Registro Nacional de Proveedores y se advirtió la muestra fotográfica del espectacular y la ubicación del mismo; documentación que se adjunta al presente en como Apéndice 1.

Ubicación:

Calle: AV. LAS PALMERAS
 No. Ext.: 35
 Colonia: CENTRO
 C.P.: 40977
 Municipio COYUCA DE BENITEZ
 Entre calle: PABLO GALEANA
 Y Calle: LIBERTADORES
 Referencia: FRENTE A BANAMEX

No. Int: -
 Entidad: GUERRERO

Beneficiados:

ID Contabilidad	Ámbito	Tipo Candidatura	Nombre Completo	Entidad	Municipio/Distrito
26264	LOCAL	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JOSE ALFREDO CABRERA BARRIENTOS	GUERRERO	LOCAL

Contenido: RENTA DE ESPECTACULAR MEDIDAS 10 MTRS DE LARGO X 7 MTRS DE ALTO REGISTRO INE NÚMERO INE-RNP-00000596748 DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO * PRI-PAN - PRD DEL CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE COYUCA DE BENÍTEZ GUERRERO. LIC. JOSÉ ALFREDO CABRERA BARRIENTOS.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO**



Cabe precisar que, la información y documentación obtenida de la razón y constancia levantada, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual las mismas tienen valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, principalmente, la consulta al Sistema Integral de Fiscalización, de la que se obtuvieron los resultados siguientes:

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Espectacular Ubicado sobre la farmacia "CostaMedic" frente al banco	1	Espectacular (Renta)	1	Póliza Normal, subtipo Egresos, Número 10.	- Registro Nacional de Proveedores número 201505272128926. - Contrato de prestación de servicios publicitarios en espectaculares por la elaboración, diseño, colocación, desmonte y reubicación de publicidad en espectaculares en el estado de Guerrero. - Comprobante de domicilio del proveedor.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
	Citibanamex en avenida las Palmeras 33, Centro, Coyuca de Benítez, código postal 40991, Guerrero.					<ul style="list-style-type: none"> - Factura con folio fiscal 06B9EA6A-F47A-4210-B8AB-FDDE48CB05FB por un monto de \$7,000 (Siete mil pesos 00/100 M.N). -Factura XML 06B9EA6A-F47A-4210-B8AB-FDDE48CB05FB - Identificación oficial del proveedor - Relación de espectaculares del que se advirtió un anuncio espectacular ubicado en Carretera Nacional-Acapulco Zihuatanejo, Av. Las Palmeras, frente al banco Banamex con medidas de diez metros de largo por siete de alto y periodo de permanencia. - Ficha de depósito por un monto de 7,000 (Siete mil pesos 00/100 M.N). -Muestra fotográfica del espectacular con número de identificación del Registro Nacional de Proveedores y ubicación, la cual es coincidente con el espectacular denunciado. - Constancia de situación fiscal del proveedor - CURP del proveedor - Verificación de la factura con folio fiscal 06B9EA6A-F47A-4210-B8AB-FDDE48CB05FB de la que se advierte el estatus vigente.
2	Lona Ubicada sobre la carretera federal Acapulco-Zihuatanejo, en la desviación que dirige de Bajos del ejido hacia Coyuca de Benítez, ambas propagandas en el Estado de Guerrero.	1	Lona	1	Póliza Normal, subtipo Diario, Número 11	<ul style="list-style-type: none"> - Contrato de donación por concepto de una lona de siete metros por quince metros para la campaña de José Alfredo Cabrera Barrientos. - Identificación oficial del donante. - Nota de venta por concepto de una lona. - Muestra fotográfica de la lona, ubicación y tamaño, la cual es coincidente con la denunciada.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados, los cuales fueron descritos en el cuadro que antecede, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad con ID 26264 correspondiente al entonces **José Alfredo Cabrera Barrientos**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, postulado por la coalición "Fuerza y Corazón x México", integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración

Cabe mencionar que por cuanto, los conceptos denunciados fueron reportados por el otrora candidato en unidades coincidentes a las denunciadas, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades registradas.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos por concepto del anuncio espectacular y lona denunciados derivados de la campaña del entonces candidato a la Presidencia Coyuca de Benítez, Guerrero.

Adicionalmente, por cuanto hace a la supuesta aportación de entes prohibidos, del análisis a los medios de prueba que obran integrados al expediente de cuenta, no se advierte que los conceptos de propaganda denunciados hubiesen sido aportados por alguna persona física o moral prevista en los artículos 54 de la Ley General de Partidos Políticos y 121 del Reglamento de Fiscalización, por el contrario, se desprende que el gasto correspondiente al espectacular fue contratado con proveedor inscrito en el Registro Nacional de Proveedores y la lona fue aportada por un simpatizante, el cual fue plenamente identificado, tal y como se desprende de la documentación soporte adjunta a las pólizas subtipo diario y egresos números diez y once.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se trata de gastos de campaña aportados por entes prohibidos, situación similar ocurre con la subvaluación denunciada, de la

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

que no se advirtieron datos de los que se desprenda que los conceptos fueron registrados por un monto inferior al valor razonable.

En consecuencia, se concluye que la Coalición "Fuerza y Corazón x México", integrada por los **Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática**, así como su otrora candidato **José Alfredo Cabrera Barrientos**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Coyuca de Benítez, Guerrero, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso a), 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127, 199, numerales 1, 3 y 4, inciso a), 207, numerales 5 y 6, 210 y 378 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra de **José Alfredo Cabrera Barrientos** de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 4**.

TERCERO. Notifíquese la presente Resolución a los **Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática**, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al **Partido Morena** a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/1321/2024/GRO

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**